



Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Distr. general
24 de agosto de 2015
Español
Original: inglés
Español, francés e inglés únicamente

Comité de Derechos Humanos

Observaciones finales sobre el segundo informe periódico de Armenia

Adición

Información recibida de Armenia sobre el seguimiento de las observaciones finales*

[Fecha de recepción: 16 de junio de 2015]

Medidas adoptadas en relación con los acontecimientos del 1 de marzo de 2008

1. Los procedimientos individuales se separaron sobre la base de los hechos relacionados con la muerte de diez personas y las lesiones corporales ocasionadas a otras tres personas, en virtud de la instrucción cursada por el fiscal encargado de supervisar la investigación preliminar de la causa penal que llevaba a cabo el Servicio Especial de Investigación de la República de Armenia en relación con los acontecimientos que tuvieron lugar el 1 de marzo de 2008; la investigación preliminar aún no ha concluido:

- La causa penal núm. 62232514 se separó en procedimientos individuales en relación con el caso del homicidio imprudente (artículo 373 del Código Penal de la República de Armenia) de *Tigran Khachatryan*, como consecuencia del incumplimiento de las normas de manejo de medios especiales del tipo “KS-23”, considerados como arma de fuego cuando se usan en disturbios masivos.
- La causa penal núm. 62202015 se separó en procedimientos individuales, el 29 de enero de 2015, en relación con el homicidio imprudente de *Gor Kloyan*, las lesiones graves, con peligro para su vida, causadas a la salud de Hovhannes Asatryan, y las lesiones menos graves causadas a la salud de Artur Muradyan (artículo 373 del Código Penal de la República de Armenia), como resultado del incumplimiento de las normas de manejo de medios especiales del tipo “KS-23”, que están considerados como armas de fuego.
- La causa penal núm. 62202115 se separó en procedimientos individuales, el 29 de enero de 2015, en relación con el caso del homicidio imprudente de Armen Farmanyán y las lesiones graves, con peligro para su vida, ocasionadas a la salud

* El presente documento se publica sin haber sido objeto de revisión editorial oficial.



de Khachik Davtyan (artículo 373 del Código Penal de la República de Armenia), como resultado del incumplimiento de las normas de manejo de medios especiales del tipo “KS-23”, que están considerados como armas de fuego.

- La causa penal núm. 62230614 se separó en procedimientos individuales, el 9 de diciembre de 2014, en relación con el caso de la privación intencional e ilícita de la vida de Zaqar Hovhannisyan por una persona desconocida (artículo 104 del Código Penal de la República de Armenia) en el curso de disturbios masivos.
- La causa penal núm. 62230714 se separó en procedimientos individuales, el 9 de diciembre de 2014, en relación con el caso de la privación intencional e ilícita de la vida de Davit Petrosyan por una persona desconocida (artículo 104 del Código Penal de la República de Armenia) en el curso de disturbios masivos.
- La causa penal núm. 62231214 se separó en procedimientos individuales, el 10 de diciembre de 2014, respecto al caso de la privación intencional e ilícita de la vida de Samvel Harutyunyan por una persona desconocida (artículo 104 del Código Penal de la República de Armenia) en el curso de disturbios masivos.
- La causa penal núm. 62231314 se separó en procedimientos individuales, el 10 de diciembre de 2014, en relación con el caso de la privación intencional e ilícita de la vida de Hovhannes Hovhannisyan cometida por una persona desconocida (artículo 104 del Código Penal de la República de Armenia) en el curso de disturbios masivos.
- La causa penal núm. 62231614 se separó en procedimientos individuales, el 11 de diciembre de 2014, en relación con el caso de la privación intencional e ilícita de la vida de Grigor Gevorgyan por una persona desconocida (artículo 104 del Código Penal de la República de Armenia) en el curso de disturbios masivos.
- La causa penal núm. 62231714 se separó en procedimientos individuales, el 11 de diciembre de 2014, en relación con el caso de la privación intencional e ilícita de la vida de Tigran Abgaryan por una persona desconocida (artículo 104 del Código Penal de la República de Armenia) el curso de disturbios masivos.
- La causa penal núm. 62232114 se separó en procedimientos individuales, el 12 de diciembre de 2014, en relación con el caso de la privación intencional e ilícita de la vida de Hamlet Tadevosyan cometida por una persona desconocida (artículo 104 del Código Penal de la República de Armenia) en el curso de disturbios masivos.

2. Gegham Grigoryan, Andranik Manukyan, Hovhannes Ghazaryan y Gegham Harutyunyan, los cuatro agentes de policía que hicieron un uso excesivo de la fuerza en el curso de los acontecimientos del 1 de marzo de 2008, fueron declarados penalmente responsables; fueron encausados, de conformidad con el artículo 309, párrafo 2, del Código Penal. Las causas penales instruidas contra Gegham Grigoryan, Andranik Manukyan, Hovhannes Ghazaryan y Gegham Harutyunyan fueron trasladadas, junto con el escrito de acusación, al Tribunal de Jurisdicción General de los Distritos Administrativos de Kentron y Nork-Marash (EKD/0199/01/09 y EKD/0200/01/09).

3. En virtud de la sentencia pronunciada el 16 de diciembre de 2009 en la causa penal núm. YEKD/0199/01/09 en relación con los cargos presentados contra Gegham Grigoryan (nombre del padre: Vardan), de conformidad con el párrafo 2 del artículo 309 del Código Penal y contra Andranik Manukyan (nombre del padre: Mayis), de conformidad con esa misma disposición, el Tribunal de Jurisdicción General de los Distritos Administrativos de Kentron y Nork-Marash de la ciudad de Ereván (en lo sucesivo, “el tribunal”) declaró culpable al acusado Gegham Grigoryan,

de conformidad con el párrafo 2 del artículo 309 del Código Penal, y lo condenó a una pena de prisión de tres años e inhabilitación para desempeñar determinados cargos en los órganos y organismos del Estado y los entes locales autónomos por un período de un año. En aplicación del punto 1, párrafo 1, de la Decisión de la Asamblea Nacional de la República de Armenia, de 19 de junio de 2009, relativa a la concesión de amnistía, se exoneró a Gegham Grigoryan del cumplimiento de la pena principal.

4. En esa misma sentencia penal, el acusado Andranik Manukyan fue declarado culpable, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 309 del Código Penal, y se le condenó a una pena de tres años de prisión e inhabilitación para desempeñar determinados cargos en los órganos y organismos del Estado y los entes locales autónomos por un período de un año. En aplicación del punto 1, párrafo 1, de la Decisión de la Asamblea Nacional de la República de Armenia, de 19 de junio de 2009, relativa a la concesión de amnistía, se exoneró a Andranik Manukyan del cumplimiento de la pena principal.

5. En su resolución, de 19 de febrero de 2010, el Tribunal de Apelación de la República de Armenia admitió los recursos de apelación presentados por los acusados —Gegham Grigoryan y Andranik Manukyan— contra la sentencia penal pronunciada el 16 de diciembre de 2009 por el Tribunal de Jurisdicción General de los Distritos Administrativos de Kentron y Nork-Marash. La sentencia penal pronunciada por el tribunal el 16 de diciembre de 2009 contra Gegham Grigoryan en relación con el párrafo 2 del artículo 309 del Código Penal y contra Andranik Manukyan en relación con esa misma disposición, fue modificada en lo que respecta a la pena.

6. La pena accesoria impuesta a Gegham Grigoryan, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 309 del Código Penal, es decir, la inhabilitación por un año para desempeñar determinados cargos en los órganos y organismos del Estado y los entes locales autónomos, no se ejecutó en virtud del artículo 64 del Código Penal.

7. La pena accesoria impuesta a Andranik Manukyan, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 309 del Código Penal, es decir, la inhabilitación por un año para desempeñar determinados cargos en los órganos y organismos del Estado y los entes locales autónomos, no se ejecutó en virtud del artículo 64 del Código Penal. No se modificó el resto de la sentencia.

8. En virtud de la sentencia pronunciada el 25 de diciembre de 2009 en la causa penal núm. YEKD/0200/01/09 por los cargos presentados contra Gegham Harutyunyan (nombre del padre: Garegin), de conformidad con el párrafo 2 del artículo 309 del Código Penal, contra Hovhannes Ghukasyan (nombre del padre: Norik), de conformidad con esa misma disposición, el Tribunal de Jurisdicción General de los Distritos Administrativos de Kentron y Nork-Marash declaró culpable al acusado Gegham Harutyunyan, en virtud del párrafo 2 del artículo 309 del Código Penal, y lo condenó a una pena de prisión de dos años e inhabilitación para desempeñar determinados cargos en los órganos y organismos del Estado y los entes locales autónomos por un período de un año. En aplicación del punto 1, párrafo 1, de la Decisión de la Asamblea Nacional de la República de Armenia, de 19 de junio de 2009, relativa a la concesión de amnistía, se exoneró a Gegham Harutyunyan del cumplimiento de la pena principal.

9. En esa misma sentencia penal, el acusado Hovhannes Ghukasyan fue declarado culpable en virtud del párrafo 2 del artículo 309 del Código Penal de la República de Armenia y se le condenó a una pena de dos años de prisión y a un año de inhabilitación para desempeñar determinados cargos en los órganos y organismos del Estado y los entes locales autónomos. En aplicación del punto 1, párrafo 1, de la Decisión de la Asamblea Nacional de la República de Armenia, de 19 de junio

de 2009, relativa a la concesión de amnistía, se exoneró a Hovhannes Ghukasyan del cumplimiento de la pena principal.

10. En su resolución de 24 de febrero de 2010, el Tribunal de Apelación admitió los recursos de apelación presentados por los acusados —Gegham Harutyunyan y Hovhannes Ghukasyan— contra la sentencia penal pronunciada el 25 de diciembre de 2009 por el Tribunal de Jurisdicción General de los Distritos Administrativos de Kentron y Nork-Marash. La sentencia penal pronunciada por el tribunal el 25 de diciembre de 2009 contra Gegham Harutyunyan en relación con el párrafo 2 del artículo 309 del Código Penal y contra Hovhannes Ghukasyan en relación con esa misma disposición, fue modificada en lo que respecta a la pena.

11. La pena accesoria impuesta a Gegham Harutyunyan, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 309 del Código Penal, es decir, la inhabilitación por un período de un año para desempeñar determinados cargos en los órganos y organismos del Estado y los entes locales autónomos, no se ejecutó en virtud del artículo 64 del Código Penal.

12. La pena accesoria impuesta a Hovhannes Ghukasyan, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 309 del Código Penal, es decir, la inhabilitación por un período de un año para desempeñar determinados cargos en los órganos y organismos del Estado y los entes locales autónomos, no se ejecutó en virtud del artículo 64 del Código Penal. No se modificó el resto de la sentencia penal.

Prevención de la tortura

13. A los efectos de la prevención de la tortura o las penas o tratos inhumanos o degradantes, se pusieron en marcha amplias reformas legislativas con el fin de adecuar la legislación nacional a la mejor práctica internacional. Teniendo en cuenta que la legislación nacional que tipifica como delito la tortura no contempla los delitos cometidos por los funcionarios y que la legislación no contempla la finalidad especial establecida en la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (en lo sucesivo, “la Convención”), la tipificación jurídica del acto delictivo de tortura se ha adecuado plenamente a los requisitos establecidos en la Convención mediante el proyecto de ley por el que se modifica y complementa el Código Penal de la República de Armenia (en lo sucesivo, “proyecto de modificaciones”). Además, el proyecto dispone que todos los funcionarios que participen en la comisión de actos tipificados penalmente como tortura sean sancionados con una pena proporcional, en la que se tenga plenamente en cuenta la gravedad del acto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Convención. En el proyecto de ley se contempla para esos actos una pena de prisión de cuatro a ocho años y la inhabilitación para ciertos cargos o desempeñar determinadas funciones por un período de hasta tres años como máximo. Además, a diferencia de la legislación vigente, que, en los casos de tortura, establece un régimen de acusación privada para iniciar una causa penal bajo ciertas condiciones, entre ellas, que la víctima haya presentado una denuncia, el proyecto de ley de modificación del Código de Procedimiento Penal establece que en los casos de tortura sea el ministerio público quien actúe. En cualquier caso, se trata de una garantía adicional para la iniciación de la causa penal.

14. Cuestiones como las garantías para la prevención de la tortura, así como los derechos procesales mínimos de las personas privadas de libertad, aparecían reiteradamente en las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos relativas a la República de Armenia. En este sentido, con el artículo 110 del proyecto de Código de Procedimiento Penal se persigue fortalecer las garantías procesales de las personas privadas de libertad. Cabe mencionar que los derechos mínimos que se reconocen en

el artículo 110 a, entre otras, las personas privadas de libertad pueden considerarse como una garantía fundamental contra cualquier trato cruel. Además, los derechos mínimos reconocidos en ese artículo se ajustan plenamente a las normas del Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes (en lo sucesivo, el “CPT”). La finalidad de ese artículo, entre otras, es instaurar mecanismos y procedimientos para trasladar a terceras partes toda denuncia de trato cruel. En particular, en el caso de la detención de una persona, los derechos a informar a terceras partes de la detención y a contactar a un abogado y un médico son cruciales para constituir un conjunto de pruebas y proporcionar información sobre posibles actos de tortura, ya que la falta de elementos de prueba puede obstaculizar la realización de una investigación exhaustiva, completa e imparcial.

15. En virtud de una resolución de precedente jurisprudencial del Tribunal de Casación, de 18 de diciembre de 2009, se puede reconocer también a la persona privada de libertad, además de las condiciones de “persona detenida” y de “persona en prisión preventiva” adquiridas en el curso de la fase previa al juicio, una condición jurídica preliminar, a la que se puede denominar en principio “persona aprehendida”. Independientemente de que la condición de “persona aprehendida” sea efectiva por un período breve de tiempo, se le deben reconocer a esa persona al menos los derechos siguientes:

- a) Ser informada de los motivos por los que se le pone bajo custodia;
- b) Estar informada de su situación como aprehendida;
- c) Contactar a un abogado;
- d) Guardar silencio¹.

16. Como garantía adicional, en esa resolución se dispone que si el acta de detención no es notificada a la persona privada de libertad en las cuatro horas siguientes de su aprehensión por los órganos encargados de la investigación, hay que considerarla —en virtud de la ley— como detenida y tiene derecho a las garantías que la ley reconoce al detenido².

Práctica

17. En el informe preparado a raíz de la visita que hizo a la República de Armenia el CPT entre el 4 y el 10 de abril de 2013 (CPT/Inf (2015)8) se señala que, en los últimos años, las autoridades de la República de Armenia han hecho esfuerzos para hacer que sea más eficaz el sistema de prevención de casos de tratos crueles infligidos por la policía. En particular, en virtud de la Ley del Servicio Especial de Investigación, y de conformidad con las recomendaciones del Consejo de Europa, se creó el Servicio Especial de Investigación. Se trata de un organismo del Estado que es independiente en el ejercicio de sus competencias. El Servicio Especial de Investigación se encarga, entre otras cosas, de las investigaciones preliminares en causas penales abiertas por delitos que han sido cometidos, con la complicidad de funcionarios que ocupan importantes cargos públicos de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial, por personas que desempeñan servicios especiales para el Estado en el ejercicio de su cargo oficial o cometidos prevariándose de él. Además, el Servicio Especial de Investigación dispone de una unidad especializada —el Departamento de Investigación de la Tortura y los Crímenes de Lesa Humanidad.

18. Asimismo, cabe mencionar que, de conformidad con la Instrucción núm. 20, de 27 de noviembre de 2013, del Jefe de la Policía relativa a la necesidad de observar la

¹ Resolución del Tribunal de Casación de la República de Armenia en la causa penal núm. EADD/0085/06/09, de 18 de diciembre de 2009, párrafos 20 y 22.

² *Ibid.*, párr. 28.

aplicación de las normas jurídicas del Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes, los agentes de policía están obligados a:

- 1) Velar por que su conducta se ajuste a las normas del CPT al aprehender, detener o aplicar otras medidas contra personas dentro de sus competencias;
- 2) Velar por que queden debidamente registrados los casos de malos tratos, así como las correspondientes denuncias, de conformidad con las normas del CPT;
- 3) Poner los hechos en conocimiento de la administración de la policía cuando se produce una vulneración de las normas del CPT o se presenta una denuncia similar, y remitir con prontitud la documentación correspondiente, junto con la denuncia —en la forma prescrita por la ley— al Servicio Especial de Investigación;
- 4) Velar por que se mantenga regularmente informados a todos los agentes de policía sobre la inadmisibilidad de todo acto de maltrato en el ejercicio de sus funciones, así como sobre la inevitable responsabilidad que entraña cualquiera de sus formas.

19. Al mismo tiempo, es preciso señalar que en el párrafo 34 del Plan de Acción de la Estrategia Nacional de Protección de los Derechos Humanos se prevé el estudio de la práctica internacional con miras a la creación de un mecanismo independiente para la admisión de denuncias de casos de tortura y malos tratos en las prisiones y permitir su posterior enjuiciamiento, así como la presentación de una recomendación.

20. Los fiscales, en el ejercicio de sus poderes constitucionales, son consecuentes al velar por que no se someta a tortura ni malos tratos a ninguna persona a la que se le hayan aplicado medidas coercitivas u otras restricciones de derechos y libertades en el marco de un procedimiento. Así pues, a los efectos de excluir las posibles violaciones de los derechos de las personas citadas para ser interrogadas, los fiscales prestan especial atención al mantenimiento de la legalidad de esa diligencia, abriendo el pertinente procedimiento en todas las denuncias verosímiles de malos tratos presentadas por personas sometidas a esos tratos y citadas para ser interrogadas, diligencia que se practica cumpliendo todas las normas relativas a la investigación efectiva de los malos tratos.

21. Se investigan sin excepción todas las denuncias recibidas en relación con personas que presten servicios especiales para el Estado en las esferas de actividad de la policía, el Comité de Investigación, y el Servicio de Seguridad Nacional, así como en la esfera de las fuerzas armadas, y que estén involucradas en casos de presuntos malos tratos a personas privadas de libertad, velando por que un órgano independiente investigue correcta y exhaustivamente los hechos.

22. La fiscalía o el tribunal deriva al Servicio Especial de Investigación, para su investigación efectiva, toda denuncia verosímil de tortura realizada ante un tribunal.

23. En el marco del programa anual de formación para fiscales, se presta especial atención al estudio de los dictámenes jurídicos del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en relación con las investigaciones de los casos de malos tratos.

24. Con respecto a la recomendación que formula el Comité en el párrafo 19, cabe señalar que los fiscales, al supervisar la legalidad de las detenciones relacionadas con causas penales, prestan especial atención a que se haya notificado a los detenidos el acta de detención y se les hayan explicado sus derechos en la forma prescrita por la ley.

25. Se garantiza sistemáticamente la plena aplicación del derecho a recurrir la legalidad de la privación de libertad, y la jurisprudencia del Tribunal de Casación también tiene por objetivo el ejercicio de dicho derecho, que determina que las

personas que sean objeto de busca y las que sean detenidas por orden judicial deben ser puestas a disposición de un juez inmediatamente después de su aprehensión.

26. En cuanto a la recomendación que formula el Comité en el párrafo 20, cabe señalar que, a partir del 20 de febrero de 2015, el cuadro orgánico del personal del Servicio Penitenciario del Ministerio de Justicia de la República de Armenia tiene las siguientes características.

| <i>Denominación del puesto</i> | <i>Número total</i> | <i>Ocupados</i> | <i>Vacantes</i> |
|--------------------------------|---------------------|-----------------|-----------------|
| Funcionario de prisiones | 2 233 | 2 063 | 170 |
| Funcionario público especial | 105 | 97 | 8 |
| Personal contratado | 54 | 47,5 | 6,5 |

27. La situación de hacinamiento en las instituciones penitenciarias del Ministerio de Justicia de la República de Armenia se expone en el cuadro siguiente.

| <i>Nombre de la institución penitenciaria</i> | <i>Capacidad</i> | <i>Número de reclusos (al 23 de febrero de 2015)</i> | <i>Situación de hacinamiento</i> |
|---|------------------|--|--|
| “Nubarashen” | 820 | 1 039 | 219 |
| “Ereván-Kentron” | 60 | 38 | -22 |
| “Artik” | 373 | 395 | 22 |
| “Vanadzor” | 245 | 213 | -32 |
| “Vardashen” | 339 | 272 | -67 |
| “Goris” | 215 | 47 | -168 |
| “Abovyan” | 257 | 191 | -66 |
| “Sevan” | 548 | 519 | -29 |
| “Kosh” | 640 | 742 | 102 |
| “Hospital penitenciario” | 464 | 173 | -291 |
| “Hrazdan” | 215 | 234 | 19 |
| “Armavir” | 400 | 69 | -331 |
| Total | 4 576 | 3 932 | -580 (289 sin contar el “Hospital penitenciario”) |

28. A la vista del cuadro se desprende que, en general, no hay un problema de hacinamiento en las instituciones penitenciarias del Ministerio de Justicia. En las instituciones penitenciarias de “Nubarashen” y “Kosh” obviamente sí lo hay. El problema del desequilibrio de la distribución de los reclusos se solventó con la inauguración del establecimiento penitenciario de “Armavir”.

29. Con el fin de llevar a cabo una investigación exhaustiva, completa y objetiva de la documentación de la investigación oficial sobre las graves infracciones disciplinarias cometidas por los agentes de policía encargados del mantenimiento del orden público y para determinar la legalidad de sus actuaciones, en 2013 se constituyó la Comisión de Disciplina de la Policía, que está integrada por 11 miembros, de los que 5 son representantes de la policía, otros 5 de asociaciones no gubernamentales y 1 de la administración. La existencia de la Comisión, en particular, la representación de organizaciones no gubernamentales en su estructura, es una garantía para lograr que el

mecanismo encargado de la investigación de graves infracciones disciplinarias sea más transparente e imparcial.

30. Entretanto, cabe señalar que el Departamento de Seguridad Interior, encuadrado operacionalmente en la estructura de la policía, lleva a cabo una investigación oficial exhaustiva y objetiva cuando se trata de infracciones disciplinarias cometidas por agentes de policía.

31. Las denuncias presentadas contra los actos ilícitos cometidos por agentes de policía están permanentemente en el centro de atención del Defensor de los Derechos Humanos, quien, en el marco de sus competencias, examina las quejas por vulneraciones —cometidas por los órganos del Estado y de los entes locales autónomos y por los funcionarios de esos órganos— de los derechos y las libertades fundamentales de las personas (así como de los ciudadanos) consagrados en la Constitución, las leyes y los tratados internacionales suscritos por la República de Armenia, así como en los principios y las normas del derecho internacional.

32. En cuanto a las recomendaciones formuladas en el párrafo 14, cabe señalar que el Grupo de Supervisión Pública inspecciona los lugares de privación de libertad de la policía y que los funcionarios del Departamento del Mecanismo Nacional de Prevención de la Oficina del Defensor de los Derechos Humanos, que tienen facultades para admitir las quejas que les presenten los detenidos y los presos, visitan periódicamente esos lugares de privación de libertad. Esas cuestiones se debaten durante las visitas periódicas de las delegaciones del Comité Europeo para la Prevención de la Tortura.

Independencia del poder judicial

33. En relación con el párrafo 21 de las recomendaciones formuladas por el Comité de Derechos Humanos cabe mencionar las reformas realizadas en la legislación con el fin de aplicar las medidas aprobadas en virtud de la Orden ejecutiva del Presidente de la República relativa a la aprobación del Programa Estratégico de Reformas Legales y Judiciales para el período 2012-2016 y la lista de medidas derivadas del Programa núm. 96-NK, de 30 de junio de 2012. Concretamente, en el Programa Estratégico aprobado, que figura en el anexo 1 de esa Orden presidencial, se establecen las medidas que se enumeran a continuación y que están encaminadas a velar por que haya un poder judicial imparcial y efectivo que rinda cuentas ante la ciudadanía:

3.1 Mejorar el procedimiento relativo a la prueba de aptitud para figurar en la lista de aspirantes a juez;

3.1.1 Crear mecanismos, de conformidad con las normas internacionales, y los principios de transparencia e imparcialidad, que permitan evaluar, no solo los conocimientos teóricos de los aspirantes a juez, sino también sus aptitudes en lo que se refiere a la capacidad, la eficiencia y las competencias de análisis lógico necesarias para desempeñar la función de juez;

3.1.2 Mejorar el procedimiento para impugnar los resultados de las pruebas de evaluación de los conocimientos y la capacidad técnica de los aspirantes a jueces;

3.1.3 Elaborar procedimientos objetivos y transparentes para la designación de los candidatos que han de incluirse en la lista de aspirantes a juez, así como examinar el procedimiento para la entrevista ante el Consejo de Justicia para aclarar las tareas y los temas en esa fase.

3.2.6 Especificar en la ley los criterios para el ascenso de los jueces, basándose para ello en los resultados de la evaluación del desempeño profesional.

34. Tras la entrada en vigor, el 3 de julio de 2014, de la Ley núm. HO-47-N, de 10 junio de 2014, por la que se modifica y complementa el Código Judicial, se adoptó el sistema de pruebas para las especialidades en derecho penal, civil y administrativo, que consiste en un examen escrito de aptitud profesional encaminado a conocer —aparte de los conocimientos teóricos— la capacidad de análisis lógico e intelectual en situaciones en que se exige una reacción rápida, la capacidad para diferenciar entre cuestiones esenciales y no esenciales, la comprensión de textos en una sola lectura y el manejo de información que contiene cifras. Se estableció el requisito de que los candidatos que hayan superado el nivel mínimo establecido para el examen escrito tengan que someterse a una prueba psicológica —que para los miembros del Consejo de Justicia tiene una significación consultiva. La finalidad de las pruebas psicológicas es comprobar el sentido de la responsabilidad, la capacidad de escuchar, el dominio razonable de las propias emociones y conducta y la reputación (influencia) del candidato, así como otras cualidades que no guardan directamente relación con la profesión, pero que son necesarias para que un juez pueda desempeñar su función.

35. Las disposiciones jurídicas de esa Ley, que tienen por objeto garantizar la transparencia del reconocimiento de la aptitud profesional, persiguen también el objetivo de garantizar la objetividad del proceso de examen. En particular, son preceptivas la emisión en directo de todas las pruebas escritas en la zona situada fuera de la sala donde se desarrolla el examen de aptitud profesional; la grabación en vídeo de todo el desarrollo de los exámenes escritos y las entrevistas; y la supervisión pública del proceso de examen.

36. Como consecuencia de las modificaciones legislativas antes mencionadas se logró mejorar las salvaguardias que garantizan la objetividad del proceso de selección de los jueces.

37. Entre las modificaciones legislativas en materia de ascenso de los jueces, cabe mencionar la Ley núm. HO-86-N, de 21 de junio de 2014, por la que se modifica y complementa el Código Judicial. La Ley adopta el sistema de evaluación periódica de las actividades de los jueces, que se realiza con arreglo a criterios cualitativos y cuantitativos. Uno de los objetivos al adoptar el sistema de evaluación de la actividad de los jueces es contribuir a la selección de los mejores candidatos al confeccionar las listas de ascenso de los jueces. En particular, en virtud del párrafo 3 del artículo 96.4 del Código Judicial, si la evaluación de la actividad de un juez obtiene la calificación de “insuficiente”, sobre la base del resultado global de la evaluación, el juez no podrá solicitar que se le incluya en las listas de ascenso u ocupar una vacante de Presidente de tribunal hasta que no se vuelvan a recapitular los resultados de las evaluaciones.

38. De conformidad con el párrafo 4 de ese mismo artículo, los jueces cuyas actividades hayan sido calificadas de “excelente” en dos evaluaciones consecutivas, sobre la base del resultado global de la evaluación, tendrán derecho a ocupar, previa solicitud, un lugar preferente en la lista de ascensos.

39. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 5 del mismo artículo, los jueces cuya actividad haya sido evaluada con las calificaciones de “excelente” y “bien” dos veces consecutivas, sobre la base del resultado global de la evaluación, tendrán derecho preferente a ser incluidos en la lista de ascenso de jueces, cuando así lo soliciten, después de las personas a las que hacen referencia las disposiciones del párrafo 4 de ese mismo artículo, en la forma prescrita por su párrafo 6, seguidos por los jueces cuyas actividades hayan sido evaluadas con la calificación “bien” dos veces consecutivas, sobre la base de los resultados de la evaluación.

40. En resumen, cabe señalar que la adopción del sistema de evaluación de las actividades de los jueces ha garantizado la aplicación de la medida prevista en el

punto 3.2.6 de la Orden ejecutiva del Presidente de la República núm. 96-NK, de 30 de junio de 2012.

41. La finalidad de la Ley núm. HO-47-N, de 10 de junio de 2014, por la que se modifica y complementa el Código Judicial, es garantizar la independencia de los jueces en el procedimiento disciplinario de jueces. Uno de sus efectos fue la transferencia de las competencias de la Comisión de Ética del Consejo de Presidentes de Tribunales y la Comisión de Disciplina del Consejo de Justicia a la Comisión de Ética y Disciplina de la Asamblea General de Jueces. La Comisión de Ética y Disciplina está integrada por 7 miembros, de los que 2 deben ser jueces de los tribunales de primera instancia de la jurisdicción general de la ciudad de Ereván, 2 jueces de los tribunales de primera instancia de la jurisdicción general en las provincias (*marzes*) de la República y 3 magistrados de los tribunales de apelación. Los presidentes de los tribunales y los miembros del Consejo de Justicia no pueden ser miembros de la Comisión de Ética y Disciplina.

42. La reforma legislativa mencionada anteriormente tenía por objeto excluir que un solo órgano —el Consejo de la Judicatura— se reservase dos funciones jurisdiccionales esencialmente contrarias. En concreto, en el caso de la regulación jurídica anterior, la Comisión de Disciplina del Consejo de Justicia estaba facultada para abrir un expediente disciplinario a un juez a instancia de la Comisión de Ética del Consejo de Presidentes de Tribunales y en el marco del procedimiento iniciado podía decidir instar al Consejo de la Judicatura a que iniciase un procedimiento disciplinario contra un juez.

43. La Decisión núm. 02L, relativa a la aprobación del Estatuto de la Comisión de Ética y Disciplina de la Asamblea General de Jueces, aprobada por esta el 5 de septiembre de 2014, regulaba, entre otras cosas, las relaciones relativas al procedimiento para la celebración de reuniones de dicha Comisión, la toma de decisiones y su aprobación.

44. En ese texto jurídico se establecían normas de procedimiento —el cumplimiento de las garantías del derecho a un juicio imparcial— que abarca el examen de la documentación del expediente abierto a un juez. En particular, el Presidente de la Comisión asigna el examen de una demanda, comunicación o petición interpuesta ante la Comisión, así como cualquier otro tipo de documentación que esta considere oportuno, a uno de sus miembros o asume la tarea personalmente (en lo sucesivo, el Relator). El Relator examina la demanda, comunicación, petición o documentación de otro tipo que se le asigne en el plazo establecido por el Presidente de la Comisión. En la reunión de la Comisión, el Relator informa al resto de los miembros y —en el caso de que sea invitado a participar en ella— al juez sobre el contenido de la demanda, comunicación, petición u otro tipo de documentación que se le asigne. Al examinar la demanda, comunicación, petición u otro tipo de documentación, el Relator puede pedir documentos adicionales, así como proponer al juez afectado que presente una aclaración por escrito. Al examinar cualquier cuestión que se enmarque en sus competencias, la Comisión está obligada a velar por la participación del juez afectado, que gozará de los derechos que se le reconocen en el artículo 160 del Código Judicial. La Comisión puede proponer al juez afectado que le proporcione una aclaración con respecto a la cuestión examinada, así como solicitar documentación adicional. Se levanta acta de las reuniones de la Comisión.

45. De conformidad con el artículo 160 del Código Judicial al que antes se hizo referencia, el juez tiene derecho a estudiar la documentación que sirve de base al Consejo de Justicia para el examen de la cuestión, tomar notas y hacer copias, hacer preguntas al orador, presentar objeciones, ofrecer explicaciones y presentar peticiones y pruebas y participar en su estudio, así como a participar en la reunión o a estar representado por un abogado.

46. Cuando el Consejo de Justicia examina la cuestión de abrir un expediente disciplinario a un juez, este tiene derecho a las garantías previstas en el artículo 19 de la Constitución y el párrafo 1 del artículo 6 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales.

47. A modo de recapitulación de todo lo anterior, cabe señalar que en virtud de la legislación de la República de Armenia —en particular, la Orden ejecutiva del Presidente de la República relativa a la aprobación del Programa Estratégico de Reformas Legales y Judiciales para el período 2012-2016 y la lista de medidas derivadas del Programa núm. 96-NK, de 30 de junio de 2012, así como las leyes aprobadas en cumplimiento de esta última (Ley núm. HO-47-N, de 10 de junio de 2014, por la que se modifica y complementa el Código Judicial y Ley núm. HO-86-N por la que se modifica y complementa el Código Judicial), y los actos jurídicos en la materia (Decisión núm. 02L, relativa a la aprobación del Estatuto de la Comisión de Ética y Disciplina de la Asamblea General de Jueces de la República de Armenia, adoptada por la Asamblea General de Jueces el 5 de septiembre de 2014)— se han hecho las reformas legislativas que se requieren para garantizar la independencia de los jueces, así como para prever la disponibilidad de normas jurídicas más precisas en las esferas del nombramiento y el ascenso de los jueces y la iniciación de un procedimiento responsabilidad de disciplinaria contra un juez.

48. Se creó la Academia Judicial con el fin de impartir programas educativos y formación a jueces y fiscales (Ley núm. HO-90-N, de 1 de septiembre de 2013, de creación de la Academia Judicial).

49. Se instauró un sistema de publicación de informes del poder judicial sobre sus actividades y criterios generales objetivos para la distribución de las causas que se basó en las conclusiones de un estudio de la práctica internacional (Ley núm. HO-47-N, de 10 junio de 2014, por la que se modifica y complementa el Código Judicial).